

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2005**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente don Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señores Jorge Donoso y Mauricio Tolosa, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 17 de octubre del año 2005 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** Informa que la señora Bernardita Prado, por razones de trabajo de su marido, debió dejar el Servicio para radicarse en Ecuador. El Consejo agradece muy especialmente el desempeño de la señora Prado como Jefa del Departamento de Fomento y como artífice y responsable del Fondo CNTV. En su reemplazo se contrató a la señora María de la Luz Savagnac, quien trabajó por muchos años en Televisión Nacional de Chile.

**2.2** Da cuenta que con fecha 21 de octubre de 2005 el Tribunal Calificador de Elecciones rechazó la reclamación efectuada por la Alianza Nacional de los Independientes y por el Partido Acción Regionalista de Chile, referente a la distribución del tiempo de la franja electoral gratuita por televisión acordada por el Consejo en sesión del día 14 del mismo mes y año.

**2.3** Manifiesta que el 18 de octubre recién pasado, acompañada por el Secretario General, recibió al Pastor Protestante Alejandro Martínez, quien planteó la problemática situación por la que está pasando el Canal Dos y que en este momento se discute en los tribunales ordinarios de justicia.

### **3. INFORME DE CASO N°51 DE 2005.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que analiza la película “Jóvenes pistoleros II”, emitida por Red Televisión.

**4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “TARDE LIBRE” (INFORME DE CASO N°52 DE 2005).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso vía internet N°573, de 16 de septiembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el mismo día, a las 15:30 horas, del programa misceláneo “Tarde libre”;
- III. Que el denunciante señala que en el segmento denominado “competencia a la chilena” se obligaba a beber tres mamaderas de leche a unos pequeños animales. “Era obvio que no querían la leche, pero los concursantes y conductores del programa insistían en que se vaciaran los tres biberones”. El denunciante estima terrible que en la televisión se usen animales para el entretenimiento de los demás; le parece abusivo, fuerte y violento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la utilización de animales para juegos y concursos es habitual en el campo chileno y más específicamente en tiempos de fiestas patrias;

SEGUNDO: Que más que la capacidad de los animales para ingerir alimento, lo que se evalúa es la destreza y habilidad de los concursantes para cumplir su tarea;

TERCERO: Que a los terneritos se les está haciendo tomar su cuota habitual de leche; no los están forzando a ingerir ningún tipo de alimento extraño o perjudicial ni tampoco se les está dando una cantidad excesiva;

CUARTO: Que no se observa, en ningún momento, maltrato ni deseo de hacer sufrir a los animales; al contrario, siempre se les trató con cuidado y cariño, a pesar de la falta de destreza que uno de los concursantes evidenció,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada en contra de Canal 13 por la exhibición del programa “Tarde libre” y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**5. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO N°53 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra b) de las Normas Generales y 7º de las Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía internet N°594, de 29 de septiembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Megavisión por la exhibición, el mismo día, a las 09:00 horas, del programa misceláneo “Mucho gusto”;

III. Que fundamenta su denuncia en que se exhibió a la señora Dolores del Río, de la tercera edad, afirmándose que posee una patología psiquiátrica. Es mostrada frente a la cámara, los vecinos opinan sobre ella y el periodista insiste en entrevistarla pese a la enfermedad. Los animadores, según el denunciante, dan opiniones sin fundamento ni conocimiento, sosteniendo simplemente que hay que internarla. Para el denunciante ésta es una muestra más del abuso que hace Canal 9 con los problemas de la ciudadanía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la nota comienza con el siguiente generador de caracteres: “Mujer esquizofrénica causa terror entre vecinos de Quinta Normal”, mientras la reportera anuncia en terreno que está con un grupo de vecinos que ya están desesperados porque viven hace más de veinte años al lado de una mujer de 70 años que tiene esquizofrenia y les hace la vida imposible;

SEGUNDO: Que se presenta luego un reportaje elaborado el día anterior donde se logró entrevistar a la protagonista y a sus vecinos. De manera permanente la reportera se contrapone al relato de la señora Dolores, aludiendo a los comentarios de los vecinos respecto a las dificultades que esta situación ha generado para la convivencia del barrio. Se presentan, a continuación, relatos de los vecinos reafirmando esta situación, los que recalcan la manera agresiva de actuar y la falta de higiene de la señora Dolores;

TERCERO: Que a los diez minutos de comenzada la nota se realiza un contacto telefónico con el primer y único experto que ha sido consultado para la elaboración de la nota: el Jefe de la Unidad de Enfermedades Mentales del Ministerio de Salud. Sus intervenciones son cortas y escasas, ya que es constantemente interrumpido por la reportera y que el profesional insiste en relatar los procedimientos burocráticos adecuados para enfrentar la situación;

CUARTO: Que se habla ligeramente de la esquizofrenia, sin dar antecedentes que confirmen el diagnóstico. Por otra parte, es difícil diferenciar esta patología de la demencia senil. Tanto de parte de los conductores como de la reportera se escuchan frases tan absurdas como “le dio un ataque de esquizofrenia”, en circunstancias que ésta es una enfermedad que conforma la estructura de personalidad de quienes la padecen, presentándose así un cuadro crónico;

QUINTO: Que parece haber un afán de estigmatizar la enfermedad como violenta y agresiva, aunque no se ha mostrado que haya una relación directa entre esquizofrenia y agresividad. El mensaje que se entrega es que las personas esquizofrénicas deben ser discriminadas, erradicadas y aisladas de la sociedad, tal como lo grafica la conductora: “A nadie le gustaría vivir con un esquizofrénico al lado”,

SEXTO: Que además del tratamiento medicamentoso, son de gran importancia las intervenciones psicosociales que apuntan a hacer cada vez más breves las hospitalizaciones;

SEPTIMO: Que ante este tipo de patología aparece fundamental que la sociedad se abra a un conocimiento mayor de sus características y del enorme progreso que existe hoy en día en términos de pronóstico y tratamiento. El apoyo y comprensión colectivas son de vital importancia en la recuperación y reinserción social de estos pacientes,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley Nº18.838, que se configura por haber afectado la dignidad de una persona enferma y de todos aquellos que sufren patologías similares en la realización de una nota periodística sobre una persona que supuestamente padece de esquizofrenia durante la exhibición del programa “Mucho gusto” del día 29 de septiembre de 2005. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA “MEKANO” (INFORME DE CASO Nº54 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía internet Nº582, de 20 de septiembre de 2005, se formuló la siguiente denuncia en contra de Megavisión: "Están vulnerando la intimidad de dos personas adultas que rompieron su relación amorosa y salieron de pantalla y del estudio para discutir fuera de cámara después que los miembros del team los presionaron a contar las cosas de no querer retomar su relación. Los siguieron con micrófono fuera del set y pretender seguir mostrando la pelea que sólo atañe a dos personas. Es indignante como no respetan la privacidad";

III. Que fueron supervisados los capítulos del programa "Mekano" exhibidos los días 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tratamiento del tema bordea muchas veces el sensacionalismo, existiendo siempre un aprovechamiento del conflicto personal por el que están pasando los jóvenes, ya que no existe ningún tipo de restricción y lo que se desea en mostrarlo todo: llanto, peleas, discusiones, para así satisfacer el supuesto interés del público;

SEGUNDO: Que las personas cuyos conflictos se ventilan en público consintieron a ello y son mayores de edad;

TERCERO: Que pese a que el tema abordado llega a un público muy joven, no parece que se esté en presencia de una infracción a la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición de un capítulo del programa "Mekano" y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**7. FORMULACION DE CARGO A UCV - CANAL 5 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "IMPACT TV" (INFORME DE CASO Nº55 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía internet Nº604, de 11 de octubre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 5 de Valparaíso por la exhibición del programa "Impact TV", el día 11 de octubre del mismo año, a las 20:30 horas;

III. Que la denuncia expresa textualmente "Sólo cinco minutos viendo el programa de UCV me bastaron para quedar choqueado: mostraron crueldad con los animales (a un oso le enterraban un fierro en la nariz y le sacaban de cuajo las uñas, dejándolo ensangrentado) y videos con múltiples accidentes (entre los cuales había un atropello y una persona que caía al vacío luego de que se le cortara el cordón de salto en un bungee)";

IV. Que fueron supervisadas, además, las emisiones del 12, 13 y 14 de octubre de 2005; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que en cada uno de los capítulos supervisados se observaron innumerables escenas con contenidos de violencia excesiva, como el caso del oso a que se refiere el denunciante;

SEGUNDO: Que tras la violencia que se muestra no existe muchas veces un fin o motivo que lo justifique y todo queda reducido a la emoción que algunas generan, a la conmoción o al morbo;

TERCERO: Que algunos de los programas exhibidos incurren, también, en truculencia y sensacionalismo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a UCV-Canal 5 el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º letras a) y b) y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, los días y hora arriba indicados, el programa "Impact TV", con contenidos que se ajustan a las definiciones legales de violencia excesiva, truculencia y sensacionalismo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**8. INFORME DE SEÑAL N°27 DE 2005: "MULTIPREMIER".**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que comprende el período del 5 al 11 de agosto de 2005.

**9. INFORME DE SEÑAL N°28 DE 2005: “MOVIE WORLD”.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que comprende el período del 5 al 11 de agosto de 2005.

**10. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA “SQP”.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 14 de septiembre de 2005, acogiendo la denuncia N°522, se acordó formular a la Universidad de Chile, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 11 de agosto del mismo año, a las 11:05 horas, un capítulo del programa “SQP”, por contener escenas que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud y lesionan la dignidad de las personas;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°535, de 26 de septiembre de 2005, y que los representantes legales de la concesionaria y la usufructuaria presentaron descargos oportunamente;

IV. Que inician sus descargos con una disquisición acerca del doble sentido otorgado por el denunciante al nombre del Hotel Apart Express, lugar donde se filmó el desfile de moda y que podría ser interpretado como un motel;

V. Que los desfiles exhibidos el 9 y 11 de agosto de 2005 no muestran cuerpos desnudos;

VI. Que respecto a los comentarios de los panelistas del programa, señalan que “SQP” es un programa que se transmite en vivo, por lo que muchas de las acciones u opiniones vertidas en él están caracterizadas por la espontaneidad e inmediatez;

VII. Que no obstante lo anterior, es importante destacar que dichos aplausos y halagos, dado al contexto, tenían la intención de felicitar y adular a las modelos y no de burlarse ni afectar la dignidad de las mismas, “situación que se encuentra plenamente reconocida en el considerando primero de los cargos...” “quienes suelen recibir adulaciones y aplausos, tanto de los conductores como del público presente en el estudio en forma liviana y picaresca”;

VIII. Que el menoscabo en la dignidad de las personas no se produce, toda vez que las señoritas son modelos profesionales, quienes aceptaron y estuvieron de acuerdo en realizar el desfile de modas en las condiciones y locación antes señalada;

IX. Que, terminan señalando, que jamás ha sido la intención de Chilevisión exhibir imágenes que puedan atentar contra la dignidad de las personas o contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que si el lugar de la grabación es o no un motel carece de relevancia frente al fondo del asunto;

SEGUNDO: Que si bien es cierto no se muestran desnudos, las modelos exhiben la ropa a través de poses muy sugerentes y cargadas de erotismo, donde la cámara se encarga de resaltar sus atributos físicos e invade y sobreexpone el cuerpo de las mujeres y no la ropa, elemento que pasa a un discreto segundo plano;

TERCERO: Que el hecho que el programa se transmita en vivo no excusa que las expresiones vertidas por sus conductores sobrepasen los límites ética y socialmente aceptados;

CUARTO: Que las adulaciones a que se refiere el considerando primero citado se dan en un contexto liviano y picaresco, lo que no ocurrió en este caso con los dichos de los conductores, que sobrepasaron largamente la liviandad y la picardía;

QUINTO: Que la ofensa a la dignidad de la persona no tiene relación directa con la profesión que ella ejerce y que el hecho que alguien sea modelo profesional no excusa a nadie para atentar contra su dignidad, atributo que es, por lo demás, irrenunciable;

SEXTO: Que el Consejo no está facultado ni tiene los medios para juzgar intenciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición, a través de Chilevisión, el día y hora señalados precedentemente, del programa "SQP", con contenidos que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud y la dignidad de las personas. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**11. APLICA SANCION A RED TV POR LA EXHIBICION DE LA SERIE “HIJO DE LA PLAYA”.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 26 de septiembre de 2005 se acordó formular a Red TV el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido los días 17 de julio, 4, 14 y 21 de agosto del mismo año, a las 12:30 horas, la serie “Hijo de la playa” (“Son of the Beach”), con contenidos inadecuados para menores de edad;
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV Nº584, de 17 de octubre de 2005, y que el representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Afirma que la disposición que sirvió de base a la formulación de cargo se encuentra contenida en una norma de carácter reglamentario, lo que contraría los principios del derecho administrativo sancionador reconocidos en el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política del Estado;
- V. Que sin perjuicio de lo anterior, la norma sanciona la transmisión de películas y no de series;
- VI. Que el Consejo no se encuentra facultado para intervenir en la programación de la concesionaria, lo que en el hecho está realizando al formular cargos respecto de una serie que su representada es libre y soberana para exhibir en el horario citado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política de la República establece, entre otros, los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho penal y que las medidas sancionatorias que aplique el Consejo Nacional de Televisión no se reputan penas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20º del Código Penal;

SEGUNDO: Que más allá de la literalidad del texto reglamentario, lo que aquí está en juego es la protección de los menores en cuanto a recibir contenidos que puedan afectar su desarrollo espiritual e intelectual. Las series, por lo demás, pueden ser consideradas como un subgénero del género películas;

TERCERO: Que la Constitución Política de la República entrega al Consejo la alta misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para lo cual la ley le entrega su supervigilancia y fiscalización. Es justamente en el ejercicio legal de dichas atribuciones que el Consejo está habilitado para formular cargos y aplicar sanciones, lo que no constituye, bajo ningún punto de vista, intervención. La concesionaria es efectivamente libre y soberana para exhibir el programa que desee en el horario que determine. El Consejo, por su parte, y en caso hipotético que el programa merezca reparos, no es libre y está obligado a poner en funcionamiento los procedimientos que la ley le otorga para velar por el correcto funcionamiento de la televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red TV la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley 18.838, por la exhibición, los días y hora señalados precedentemente, de la serie "Hijo de la playa" ("Son of the Beach"), con contenidos inadecuados para menores de edad. La señora Presidenta y el Consejero señor Jorge Carey estuvieron por absolver a la concesionaria, a pesar de no compartir muchos de sus argumentos. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

## **12. MODIFICA PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA DE LA PROPAGANDA PARA LA FRANJA ELECTORAL 2005.**

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Considerando la solicitud presentada por los partidos Renovación Nacional, Unión Demócrata Independiente y Democracia Cristiana, sobre los procedimientos de entrega de la propaganda para la próxima Franja Electoral,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó que los partidos que integran pactos podrán entregar su propaganda en forma separada unos de otros. Para ejercer esta opción todos los partidos que integran un mismo pacto deberán comunicar por escrito, y en forma unánime, esta decisión al Consejo Nacional de Televisión, a más tardar el viernes 4 de noviembre a las 15:00 horas, señalándole, además, el orden de rotación que deberá seguirse.

### **13. CONCESIONES.**

#### **13.1 RECHAZA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, PRESENTADA POR TELEVISION AMERICA S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°168, de 7 de abril de 2005, Televisión América S. A. solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular en la localidad de Santiago en el sentido de cambiar de ubicación los estudios y la planta transmisora, disminuir la potencia de transmisión y cambiar el sistema radiante ; y

CONSIDERANDO:

Que por oficio N°40.834/C, de 17 de octubre de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto modificadorio no garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias, otorgándole una ponderación final de 54%,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la modificación solicitada por Televisión América S. A. para su concesión de radiodifusión televisiva en la banda UHF, para la localidad de Santiago, en atención a lo informado por el ente técnico.

#### **13.2 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAÑARAL, DE QUE ES TITULAR EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°453, de 29 de agosto de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Chañaral, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por seis meses;

III. Que en sesión de 14 de septiembre de 2005 el Consejo solicitó a la concesionaria antecedentes que avalaran su petición;

IV. Que por ingreso CNTV N°568, de 13 de octubre de 2005, el interesado remite los antecedentes solicitados; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, según Resolución CNTV N°16 de 2004, en el sentido de ampliar, por única vez, el plazo de inicio de servicios en seis meses, contados desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

**13.3 AUTORIZA A A.M.A. T.V. PRODUCCIONES LIMITADA PARA SUSPENDER SUS TRANSMISIONES EN LA LOCALIDAD DE FUTRONO.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

II. Que por ingreso CNTV N°597, de 26 de octubre de 2005, el representante legal de A.M.A. Producciones Limitada solicitó autorización para interrumpir las transmisiones en la localidad de Futrono; y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la petición es el efecto del clima cordillerano y de los fuertes vientos reinantes en la zona, que hacen necesario revisar y reparar las instalaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a A.M.A. T.V. Producciones Limitada para suspender sus transmisiones en la localidad de Futrono, por el plazo de noventa días, contados desde la notificación del presente acuerdo.

**14. VARIOS.**

El Vicepresidente don Herman Chadwick informó que participó en el Seminario “La telerealidad”, organizado en Santiago por el Observatorio de Medio Fucatel los días 19 y 20 de octubre de 2005.

Terminó la sesión a las 14:30 horas.